



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1103

Radicación: 76001 33 33 006 2021 00217
Medio de Control: Reparación Directa (Incidente de Desacato)
Demandante: Yorian Variel Ocoró Velez
chavesmartinez@hotmail.com
Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
roccidente@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co
direccion.cojamundi@inpec.gov.co
juridica.cojamundi@inpec.gov.co
subdireccion3.cojamundi@inpec.gov.co

En el curso del presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 162 del 23 de febrero de 2023, proferido en la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la parte actora y otra de manera oficiosa, todo ello frente al director del Establecimiento penitenciario de Jamundí, consistente en certificar:

- En qué patio se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez el 08 de agosto de 2019.
- Certificar si la unidad de guardia del dicho patio presentó informe sobre los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, donde resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Si se adelantó proceso disciplinario en contra del agresor del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Si se instauró denuncia penal por las lesiones personales causadas al señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Si es obligación de las unidades de guardia, presentar informe cuando ocurre una agresión en contra de un PPL.

Asimismo, debería allegar la siguiente documentación:

- Copia de la minuta del patio, donde se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Copia de la minuta de sanidad del 08 de agosto de 2019.
- Copia del informe que debió presentar la unidad de guardia del patio, por las lesiones del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Copia de la denuncia penal que se debió adelantar por las lesiones causadas a Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.

También aportar la siguiente información:

- Certificar si en el establecimiento existe anexo psiquiátrico.
- Certificar si a Yorian Variel Ocoró Vélez se le brindó atención psiquiátrica.
- Certificar a que anexo psiquiátrico, fue enviado el señor Yorien Variel Ocoró Vélez, y la permanencia en el mismo (s), sustentando su dicho.

Igualmente, lo siguiente:

- Copia del registro fílmico de las cámaras del pabellón 3B, del 8 de agosto de 2019, en caso de no tenerlo direccionar la petición, y de no existir, manifestarlo en su respuesta.
- Copia del acta de decomiso de arma, que se realizó el 8 de agosto de 2019, con la cual resultó lesionado el señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- En caso de haberse adelantado, allegar copia del proceso disciplinario seguido por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, en los cuales resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023, concediendo diez días para la remisión de los documentos solicitados.

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 25 de julio de 2023 se observó que, a pesar de los dos requerimientos realizados, no se obtuvo respuesta, por lo cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 778 por medio del cual se ordenó iniciar incidente de sanción en contra del señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí.

En ejecución a lo ordenado, se profirió Auto Interlocutorio No 744 del 18 de agosto de 2023, iniciando formalmente el incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, concediéndole el término de tres (3) días para que brindara las explicaciones sobre su incumplimiento y aportara lo requerido. Transcurrido el término indicado en el auto mencionado, no se obtuvo respuesta por parte del Señor Arley Julián Fernández Torres y tampoco acató la orden judicial de orden probatorio, impidiendo la recolección del material probatorio solicitado por la parte demandante y la ordenada de manera oficiosa por este Juzgado.

Finalmente, ante la omisiva a los requerimientos presentados, mediante auto interlocutorio No. 954 del 13 de octubre de 2023, este Despacho, dispuso:

“ PRIMERO: SANCIONAR al Señor ARLEY JULIAN FRENANDEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772, en su calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, suma de dinero que debe ser depositada a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en el Banco Agrario CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8. SEGUNDO: Por secretaría librese nuevo oficio al Director del COJAM, a efectos de que allegue la documental que fue ordenada

en la audiencia inicial y que ya le fue requerida mediante los oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023, so pena iniciar nuevo incidente de Desacato y realizar las compulsas de copias a las autoridades que corresponda para que analicen su conducta.”

Posteriormente, el señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, allegó al Despacho lo requerido en la audiencia inicial, a fin de que obre dentro del plenario. La mencionada contestación a los requerimientos citados, obra a índice 55 del aplicativo Samai y cuenta con 8 anexos, frente a los cuales el Despacho evidencia que obedecen a lo que le fue solicitado.

CONSIDERACIONES

Frente a la omisión o incumplimiento a lo ordenado por los funcionarios judiciales, entre otras, en los autos por medio de los cuales decretan las pruebas del proceso, es menester aludir al poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

A su vez, el artículo 60^a de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren*

requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Al tenor de la normativa expuesta, el Despacho dispuso imponer sanción al Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí con ocasión del incidente, por no dar oportuno cumplimiento a la orden judicial dada en la audiencia inicial.

No obstante, teniendo en cuenta que ya fue arrimada al plenario la información solicitada al referido empleado público, misma que reposa en el índice 55 de SAMAI, lo cierto es que a la fecha el incumplimiento a la orden judicial ha cesado, por lo que atendiendo la finalidad de los incidentes de desacato, entiende el Despacho que lo procedente es inaplicar la sanción impuesta en contra del Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí; por lo cual se ordenará a la Secretaría, que en caso de haberse librado los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción, se oficie nuevamente comunicando esta decisión.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR CUMPLIDA la orden impartida al Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí **COLPENSIONES** en la en audiencia Inicial No. 023 del 23 de febrero de 2023– acápites de pruebas auto interlocutorio No. 162. (Pruebas del Demandante/ Pruebas de Oficio), por las razones expuestas.

SEGUNDO. INAPLICAR la sanción impuesta por Auto Interlocutorio No. 954 del 13 de octubre de 2023 dictado por este Despacho al Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, sin perjuicio de las sanciones que a la fecha se hubieren ya ejecutado.

TERCERO. En caso de haberse librado los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción, **POR SECRETARÍA** ofíciase nuevamente comunicando esta decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el proceso a Despacho para proveer sobre la programación de la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

JV

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1101

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00273 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Mercedes Orozco Saavedra
abogadosindesena@yahoo.com
Demandados: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Acuavalle S.A. ESP
notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
gonzalo_manrique_z@hotmail.com
acuavalle@acuavalle.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, procediendo la parte demandante a acatar la decisión emitida, como se constata de la constancia secretarial que obra en el índice 23 de SAMAI. Razón que lleva a esta instancia judicial a efectuar el examen de admisibilidad respectivo.

Se tiene que la señora Gloria Mercedes Orozco Saavedra a través de apoderado judicial, instauró el presente medio de control contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Acuavalle S.A. ESP, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se DECLARE por el Despacho que ACUAVALLE S.A ESP es RESPONSABLE por el no PAGO OPORTUNO de los APORTES A PENSIÓN de GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA desde el 01 de enero de 1995 hasta el mes de enero de 1996.

SEGUNDA: Que se DECLARE por el despacho que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES hoy COLPENSIONES, es solidariamente responsable por no adelantar las acciones de cobro pertinentes ante ACUAVALLE S.A ESP por el NO pago de aportes a pensión como empleador de GLORIA MERCEDES SAAVEDRA OROZCO desde el 01 de enero de 1995 hasta el mes de enero de 1996.

TERCERA: Que se declare por el Despacho que a GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA la cobija el Régimen de Transición contemplado en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el párrafo del Artículo 151 de la misma norma, el cual determinó que la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del orden territorial a más tardar era el 30 de Junio de 1995, y que de acuerdo al Decreto No 1044 del Departamento del Valle del Cauca, la entrada en vigencia del Sistema General en Pensiones para empleados del departamento fue el 29 de Junio de 1995.

CUARTA: Que se DECLARE por el Despacho que el Régimen Anterior al cual se encontraba afiliada la accionante GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA, es el establecido en el Acuerdo No. 049 de

¹ Índice 19 de SAMAI

1990 expedido por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y aprobado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 758 de ese mismo año. Que en consecuencia para la aprobación de la solicitud de PENSION DE VEJEZ han debido tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 12 y para la liquidación de la mesada pensional lo normado en el Artículo 20 del Acuerdo y Decreto anteriormente mencionados.

QUINTA: Que en estas condiciones se hace imperiosa, desde el punto de vista del derecho que le asiste a la accionante, la RELIQUIDACIÓN de su mesada pensional, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral anterior.

CONDENAS:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD del acto administrativo expedido el 11 de Abril de 2018 por la PROFESIONAL IV DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE ACUAVALLE S.A ESP, mediante el cual da respuesta negativa a la solicitud hecha por la demandante, para que se expidan las constancias de las cotizaciones efectuadas al ISS, hoy COLPENSIONES, como aportes correspondientes a la hoy demandante.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la NULIDAD decretada anteriormente, y a manera de RESRABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a ACUAVALLE S.A ESP al PAGO, con sus respectivos intereses moratorios de los aportes a la seguridad social en PENSIONES a partir del mes de enero de 1995 hasta el mes de enero de 1996 en beneficio de GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA.

TERCERA: Que igualmente, a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a COLPENSIONES a RECONOCER y CONTAR como PAGOS los aportes a la seguridad social en PENSIONES, en los cuales ACUAVALLE S.A ESP incurrió en MORA a partir del mes de enero de 1995 hasta el mes de enero de 1996 en beneficio de GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA.

CUARTA: Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. SUB-33437 del 5 de febrero de 2018, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve reconocer a la accionante una PENSION DE VEJEZ en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.318.593) equivalente al 63.15% del IBL determinado en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SENTENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.671.564). (Anexo copia de la resolución)

QUINTA: Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución SUB 43859 El día 21 de Febrero de 2018 COLPENSIONES, mediante la cual da respuesta a la solicitud elevada por la señora GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA, negando en su totalidad las pretensiones de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA por considerar que la solicitud no se ajusta a los lineamientos institucionales establecidos en el CONCEPTO No BZ 2016_ 7261433 del 27 de Junio de 2016, expedido por la misma entidad, el cual a decir suyo, estableció las reglas para determinar la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, para los servidores públicos del orden territorial (Departamentos, Municipios y Distritos). En el caso de la señora GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA, la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, según COLPENSIONES, fue el 01 de Abril de 1994. Adicional a lo anterior, en la misma Resolución la entidad reliquida la mesada de la peticionaria y reduce el IBL al 63.14%.

SEXTA: Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. DIR 4921 del 06 de Marzo de 2018, mediante la cual COLPENSIONES, al resolver el recurso de Apelación interpuesto por la peticionaria, bajo el Radicado 2018_1658347 del 13 de Febrero de 2018, decide confirmar en todas sus partes la Resolución SUB 43859 del 21 de Febrero de 2018.

SEPTIMA: Se CONDENE a COLPENSIONES, COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a efectuar la reliquidación de la mesada pensional correspondiente a la señora GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 12 Acuerdo No 049 de 1990, aprobado por el Decreto No. 758 de 1990, así como el monto de la mesada liquidada en la forma establecida en el Artículo 20 de la misma norma.

OCTAVA: Teniendo en cuenta lo anterior y una vez efectuada la reliquidación, se CONDENE a COLPENSIONES, como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a modificar, mediante ACTO ADMINISTRATIVO, la cuantía de la mesada pensional, a partir del momento en que se reconoce la prestación, y a pagarla a la demandante una vez esta, presente la renuncia irrevocable al cargo que en

la actualidad desempeña como servidora pública y esta sea aceptada, por la entidad a la cual se encuentra vinculada laboralmente.

NOVENA: Se CONDENE a LAS DEMANDAS, ACUAVALLE S.A ESP y COLPENSIONES al PAGO de costas y agencias en derecho que se causen como resultado del presente litigio.”

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta el medio de control elegido por la parte actora, es claro que las pretensiones deben encaminarse a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos, y de estas, se desprenden otras a título de restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el sub lite, se observa que se elevaron unas peticiones declaratorias y otras condenatorias, estando dentro de este último acápite aquellas anulatorias que deberían encabezar la acción impetrada, razón por la cual, se le solicitara que exprese con precisión y claridad lo perseguido, atendiendo la naturaleza del medio de control invocado, y en relación con cada uno de los entes demandados, como lo exige el artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Entre las pretensiones condenatorias, está aquella de nulidad del acto administrativo expedido el 11 de abril de 2018 por Acuavalle S.A. ESP, que da respuesta negativa a la solicitud de expedición de constancia de cotizaciones efectuadas al ISS hoy Colpensiones, como aportes correspondientes a la accionante.

Al respecto debe decirse que en palabras del Consejo de Estado, se entiende por acto administrativo *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*². (Resaltado propio)

Ahora, del contenido del oficio enjuiciado, se logra colegir que no constituye un acto administrativo, como quiera que en el se está informando que *no se envía certificado de bono pensional porque de acuerdo a la hoja de vida, durante su vinculación laboral cotizó al régimen de prima media con prestación definida*, es decir, no tiene implícito la creación, modificación o extinción de un derecho, y en tal sentido, no puede ser sometido a control de legalidad.

Así las cosas, se le requerirá para que aclare lo que considere pertinente, y proceda a modificar la demanda y el poder en lo que corresponda.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Providencia del 14 de mayo de 2020. Radicación: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18).

3. En la demanda se enunció las normas violadas y se sustentó los fundamentos de derecho, omitiendo desarrollar el concepto de violación como lo exige en artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, siendo necesaria la corrección en este aspecto.

4. El poder aportado no se encuentra suscrito por la demandante, ni está autenticado o reposa prueba de su envío por su canal digital, es decir, no cumple los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario que lo corrija en el marco de la norma señalada y las demás adecuaciones aludidas en este proveído, de modo que sea congruente con las pretensiones de la demanda.

5. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos de forma simultánea a las entidades demandadas, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162-8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. No informó el canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones personales, conforme a los requerimientos del artículo 162-1 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadosindesena@yahoo.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Gloria Mercedes Orozco Saavedra contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Acuavalle S.A. ESP.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadosindesena@yahoo.com, citado en la demanda, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

CUARTO. ATENDER igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Andrade Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 14.930.814 y portadora de la T.P. 84.661 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1099

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00231 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lucía Sánchez Harry
diego.holquin@pensionesholquinabogados.com
holquinabogadoscali@gmail.com
luciasanchezharry@gmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 793 del 01 de septiembre de 2023¹, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

“1. No se aportaron las Resoluciones 18082 de 2009 y 901236 de 2010 que son demandadas en este medio de control, como lo exige el artículo 166-1 del CPACA, siendo necesario que se aporten en cumplimiento de la norma en comento.

2. Se lee de las reclamaciones administrativas adosadas al plenario, que en ellas se menciona la Resolución No. 10535 de 2001, sin embargo, no se alude a la misma en el escrito introductorio, razón por la cual se le solicitará que aclare lo que considere pertinente en este sentido.

3. No señaló el canal digital donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Sin que sea causal de inadmisión, se le pone de presente a la demandante, que la historia laboral actualizada a 30 de noviembre de 2016, no resulta legible, ello para lo que considere pertinente.”

La anterior providencia se notificó en el estado No. 141 del 04 de septiembre de 2023, y la parte actora presentó escrito de subsanación², en el que manifestó lo siguiente³:

1. Incorpora las resoluciones requeridas.
2. Aclara que incurrió en un error involuntario en las reclamaciones que mencionan la Resolución No. 10535 del 2001, toda vez, que la resolución a la que se estaba haciendo mención en dichos escritos es la Resolución No. 176 del 21 de enero de 2009.
3. Informa el canal digital donde la demandante.

¹ Índice 7 de SAMAI

² Constancia secretarial que obra en el índice 12 de SAMAI

³ Índice 10 de SAMAI

4. Anexa copia de la Historia Laboral de la demandante actualizada y clara.

Así las cosas, al subsanar la parte demandante la demanda en debida forma, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora María Lucía Sánchez Harry contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1100

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00268 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandado: José Gustavo Padilla Orozco
gustavopadillaorozco@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 968 del 19 de octubre de 2023¹, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

“1. Tal como lo sostiene la parte actora en la demanda, es necesario el cumplimiento de unos presupuestos legales en esta acción judicial¹, los cuales han sido replicados en la jurisprudencia². Pese a ello, observa el Despacho que no se acompañó con la demanda la sentencia judicial que dio origen al pago de la condena por concepto de sanción mora a favor del docente Héctor Gómez Moreno; razón está que lleva a requerirle para que aporte a este trámite la decisión judicial con su respectiva ejecutoria.

2. Reposa entre la documental adosada con la demanda, certificación de la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG expedida el 26 de junio de 2023, sobre el pago realizado al señor Héctor Gómez Moreno, sin presentar soporte que permita evidenciar la materialidad del referido pago al docente, siendo menester que lo allegue a este proceso.

3. De igual forma, se añora la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cumplimiento de la orden emitida en sede judicial.”

La anterior providencia se notificó en el estado No. 168 del 20 de octubre de 2023², y en el término legal la parte actora radicó escrito de subsanación³, en el que indicó⁴:

1. Allega la sentencia que dio origen a la condena a favor del docente Héctor Gómez Moreno con la respectiva constancia de ejecutoria.
2. Aporta los siguientes documentos:
 - Certificado expedido por la Directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A. de fecha 26 de octubre de 2023 del pago de la sanción moratoria.

¹ Índice 5 de SAMAI

² Índice 7 de SAMAI

³ Constanza secretarial que obra en el índice 9 de SAMAI

⁴ Índice 8 de SAMAI

- Certificado expedido por la Directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A. de fecha 26 de octubre de 2023 del pago de las cesantías.
- Derecho de petición elevado al banco BBVA para la entrega del soporte de pago de las cesantías del docente Héctor Gómez Moreno.

Además, precisa que, si bien está realizando las diligencias pertinentes ante el BBVA, el Consejo de Estado⁵ según referencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto con radicado 76001-33-33-015-2023- 00088-01 del 16 de junio de 2023, señaló que al momento de la admisión de la demanda es prueba suficiente el certificado del pagador, tesorero o servidor público en el que conste la realización del pago por parte de la entidad.

3. Manifiesta que el acto administrativo que ordenó el pago de la condena se encuentra en poder de la Fiduprevisora S.A., por lo que remitió requerimiento sin obtener respuesta al 02 de noviembre de 2023, por ende, solicita la ampliación del plazo para esperar la respuesta de la sociedad o se oficie por parte del Despacho a la misma:

De: Kelly Johana Mosquera Ordonez <kmosquera@mineducacion.gov.co>
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 10:04
Para: Eilyn Alexa Robledo Mosquera <erobledo@mineducacion.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD (AUTO INADMITE DEMANDA)//RAD:76001333300620230026800//DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN //JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO- HECTOR GOMEZ MORENO//JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

Buenos días Eilyn

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitar de tu colaboración con los insumos solicitados por la firma, con el fin de subsanar la demanda.

Vencimiento: 30 de octubre

Revisada la documental arrojada al sub lite, encuentra el Despacho que se trajo la sentencia de primera instancia, sin acompañar la constancia de ejecutoria como lo menciona, sin embargo, al consultar el proceso en la plataforma SAMAI se observa que no se interpuso recurso de apelación en su contra, así:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	06/03/2023 13:33:33	ARCHIVO	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dis...	REGISTRADA	0	00020
Select	30/08/2021 0:00:00	Correspondencia Of Apoyo	C45523 -; lunes, 30 de agosto de 2021 14:14-ALLEGA...	REGISTRADA	0	00019
Select	23/07/2021 0:00:00	Notificación personal	sentencia	REGISTRADA	0	00018
Select	23/07/2021 0:00:00	Sentencia de primera instancia		REGISTRADA	0	00017
Select	19/04/2021 0:00:00	Correspondencia Of Apoyo	C27364 lunes, 19 de abril de 2021 15:09 PODER, A...	REGISTRADA	0	00016

⁵ Sección Tercera. Subsección A. C.P: María Adriana Marín. Providencia del 18 de mayo de 2021. Radicación: 13001-23-33-000-201600001-01(64063)

En cuanto al recibo de pago, en armonía con el criterio jurisprudencial citado en el que se hace alusión al artículo 142 del CPACA, se tendrá para efecto del examen de admisión, suficiente con los soportes aportados, sin que con ello se releve de traer a juicio el comprobante material de la cancelación de la suma reclamada en este trámite, una vez tenga respuesta de la entidad bancaria.

En relación con la resolución que dio cumplimiento al fallo judicial y/o dispuso el pago de la condena judicial a favor del docente Héctor Gómez Moreno, se le requiere para que una vez tenga en su poder el acto administrativo lo presente en esta acción judicial. Lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁶ y por la cuantía⁷, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Repetición, instaurado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional contra el señor José Gustavo Padilla Orozco.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* José Gustavo Padilla Orozco, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

⁶ Numeral 11° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁷ Numeral 8° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>